Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en la causa RIT I-358-2022 seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió parcialmente el reclamo interpuesto por Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, rebajándose a 30 Unidades Tributarias Mensuales cada una de las multas impuestas mediante Resolución N° 4058/22/26 de 22 de septiembre de 2022.

En contra de este fallo la parte reclamante ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 478, en subsidio por la causal del artículo 477 y también en subsidio de las anteriores por la de la letra c) del mismo artículo 478, todos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su conocimiento en la audiencia del 5 de noviembre último, oportunidad en la que alegó la apoderada de la parte reclamante.

Considerando:

Primero: Que la recurrente invoca como causal principal la contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, argumentando que existe una evidente incongruencia entre el fundamento de la resolución de multa y lo resuelto por el tribunal.

Sostiene que la resolución de multa no menciona en parte alguna que el haber "semana corrida sábado domingo" corresponda a un beneficio tácito de los trabajadores mencionados en ella, ni las condiciones para su procedencia, dejando a la recurrente en indefensión al no poder formular una adecuada defensa sobre la existencia de dicho supuesto beneficio tácito.

Como causal subsidiaria la recurrente invoca la del artículo 477 del Código del Trabajo, argumentando infracción a los artículos 505 del mismo Código, en relación con los artículos 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1967, 11 y 16 de la Ley N° 19.880 y 420 letra a), 503 y 512 del Código del Trabajo. Alega que la Inspección del Trabajo excedió sus facultades al calificar la existencia de un beneficio tácito y resolver sobre su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH

incumplimiento, materia que es de competencia exclusiva de los tribunales de justicia.

Como segunda causal subsidiaria invoca la recurrente la de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, fundado en que es necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos establecidos, por cuanto el error verificado en la dictación de la resolución de multa es de carácter sustancial al recaer en un elemento esencial, esto es, la descripción de los hechos que motivan la aplicación de la sanción.

Segundo: Que conforme lo dispone la letra e) del artículo 478, es causal de nulidad de la sentencia haber otorgado más allá de lo pedido por las partes o extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal

Este motivo de invalidación del fallo, conocido como *ultra petita*, tradicionalmente se ha entendido referido a dos defectos distintos: haber otorgado la sentencia más de lo pedido por las partes o haberse extendido a puntos no sometidos a juicio por éstas. En la primera hipótesis, que constituye la *ultra petita* propiamente tal, el tribunal concede más de aquello que se pidió; en la segunda, el tribunal concede algo distinto de lo solicitado, lo que se conoce como *extra petita*.

En el caso de la especie se denuncia esta segunda situación, sosteniéndose que la sentencia es nula porque "se extiende a cuestiones que no fueron sometidas a su resolución, por cuanto el tribunal sustenta su decisión de desestimar el reclamo aludiendo a consideraciones que no están contenidas en la resolución de multas reclamada".

Tercero: Que en este escenario cabe precisar que en el recurso se afirma que la reclamante alegó falta de fundamentación en la resolución de multa, en tanto no explica los motivos para estimar que las asignaciones en cuestión constituirían un beneficio tácito, ni las condiciones para percibirlas o dejar de hacerlo, limitándose sólo a reprochar que no se han pagado aquellas asignaciones y que no se han escriturado, sin siquiera mencionar el contrato colectivo que regula la materia.

El fallo impugnado, en el párrafo cuarto del motivo Sexto señala que "con el solo examen de la resolución de multa es posible comprender que las imputaciones que le sirven de sustento expresan claramente sus motivos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH

de hecho, trabajadores y periodos relacionados, circunstancia que es suficiente para desestimar desde luego su (…) alegación". Más adelante el fallo indica que el haber "semana corrida sábado domingo" no consta en los contratos de trabajo y, sin embargo, fue pagado a los trabajadores hasta que se afiliaron al sindicato y que según la reclamante se pagaba conjuntamente con la "asig. trabajo sáb. domingo y fe" y que la multa no resulta procedente, "ya que aquella materia actualmente se encuentra expresamente regulada en el contrato colectivo vigente, conforme a lo cual se ha realizado el pago por la prestación de servicios en días sábado, domingo y/o festivos", no obstante no explica el fundamento del pago de la "semana corrida sábado domingo" y no es efectivo que se encuentre regulada expresamente en los contratos colectivos. En virtud de lo anterior el fallo tiene por efectivo el hecho constatado por el funcionario fiscalizador respecto del haber "semana corrida sábado domingo", esto es, que corresponde a un beneficio tácito de los trabajadores mencionados en la resolución de multas, que lo perciben desde su ingreso a la empresa y que dejan de percibirlo una vez que ingresan al sindicato, sin que ellos den su consentimiento.

Pues bien, efectivamente la resolución de multa expresa en el N° 1 que ésta se impone por "no pagar las remuneraciones consistentes en bonos denominados "asig. trabajo sáb. dom. y fe" y "semana corrida sábado y domingo" respecto de los trabajadores que se indica y por los períodos que señala y nada dice en relación a este "beneficio tácito" de que se habla en el fallo. Sin embargo, esta última expresión y todos los demás fundamentos en que se ha sustentado la sentencia impugnada para rechazar la reclamación son aquellos que el órgano fiscalizador expuso y desarrolló en el "Informe de Exposición" que siguió a la fiscalización y antecedió a la multa, de manera tal que la empresa en todo momento tuvo conocimiento de los fundamentos que la autoridad administrativa tuvo presente para decidir la sanción y no ha sido en lo absoluto sorprendida en el fallo con nuevas argumentaciones que la hayan situado en una posición de indefensión.

Por lo mismo, no se ha dado la sentencia *extra petita*, desde que no se ha extendido a puntos que no fueron sometidos a juicio por las partes, y en tales condiciones la primera causal de nulidad debe ser desestimada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH

Cuarto: Que en cuanto a la primera causal invocada en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando la sentencia definitiva "se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En términos simples la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia. Ello puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Quinto: Que la esencia del reproche que se dirige al fallo en virtud de esta causal dice relación con que habría infringido la ley al rechazar el reclamo, avalar que la Inspección del Trabajo haya excedido sus facultades al calificar la existencia de un beneficio tácito y resolver sobre su incumplimiento, pues se trataría de una materia que es de competencia exclusiva de los tribunales de justicia. Esta alegación no resulta ser efectiva.

En efecto, como primera cuestión cabe señalar que el legislador no ha circunscrito en parte alguna el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa únicamente a casos de infracciones "manifiestas", como se indica en el recurso, o a situaciones en que sólo deba constatarse hechos que no requieran ser valorados o que son indubitadas, como también se sostiene. Por otra parte, el ordenamiento no sólo reconoce a la Administración la facultad para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, sino también para interpretarla, conforme lo dispone de modo explícito el inciso primero del artículo 505 del Código del Trabajo, y lo cierto es que no podría entenderse el ejercicio de estas dos potestades si no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH

pudiera también calificarse jurídicamente los hechos constatados a fin de concluir si resultan o no subsumible en la hipótesis que prevé la ley.

Si el ordenamiento impone al empleador la obligación de pagar al trabajador la remuneración convenida no puede sino reconocer a la autoridad llamada a fiscalizar el cumplimiento de esta carga la potestad de calificar si ella se está satisfaciendo del modo que prevé la ley y que se entrega al trabajador todo aquello a lo que tiene derecho.

Cuando el legislador describe tanto las conductas que desea como las que proscribe emplea en numerosas ocasiones expresiones que suponen juicios de valor, que son por definición subjetivos, y por cierto el llamado a fiscalizar si la norma se cumple o se contraviene no sólo está habilitado para efectuar ese juicio, sino que debe necesariamente hacerlo. Cuestión distinta es que la corrección o incorrección de ese juicio y la calificación que le sigue puedan ser después controladas por los tribunales de justicia, para lo cual, en el caso del Derecho del Trabajo, se consagran las reclamaciones como aquélla sobre que versa este pleito.

Por consiguiente, no habiéndose incurrido en la infracción de ley denunciada, el recurso por esta causal debe ser también declarado sin lugar, debiendo bastar para desestimar la alegación contenida en el "apartado segundo" de este capítulo de nulidad lo expuesto en el penúltimo párrafo del fundamento Tercero de este pronunciamiento.

Sexto: Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Como puede advertirse del tenor de la norma, cuando se invoca este vicio de nulidad de la sentencia el recurrente acepta los hechos tal y como han sido fijados por el tribunal *a quo* y únicamente discrepa en la significación jurídica que se les ha otorgado en el fallo, de manera tal que el control que efectúa esta Corte en tanto tribunal llamado a conocer del recurso de nulidad sólo puede circunscribirse en este último punto y debe estimar inamovibles esos hechos ya asentados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH

Séptimo: Que en la construcción de los argumentos en que se sustenta esta causal la empresa recurrente afirma que "el tribunal determina que en la especie, a pesar de que los hechos descritos en la resolución de multa no son efectivos de forma íntegra, mantiene la resolución, accediendo sólo a una rebaja de la cuantía de las sanciones". Seguidamente el recurso expresa a la letra que "si el sentenciador hubiera calificado correctamente los hechos, hubiera llegado a la conclusión de que en la especie la reclamada incurrió en un error sustancial al cursar la resolución de multas en aquellos términos, toda vez que consta en el proceso que el fiscalizador erró en su apreciación respecto del bono "asig. trabajo sab. dom. y fe." en ambas sanciones, por lo que no resultaba procedente la multa en los términos que fue impuesta, sin distinción entre ambos haberes, toda vez que se acreditó la inexistencia en lo que dice relación con el bono "asig. trabajo sab. dom, y fe", concurriendo un importante error en la premisa fáctica en que se sustenta la infracción que debió llevar necesariamente a acoger la reclamación dejando sin efecto las sanciones, de manera tal que al decidir lo contrario, ha errado en la aludida calificación jurídica".

Sin perjuicio que la argumentación resulta parcialmente ininteligible, pareciera ser que lo que la recurrente pretende es que por el hecho de haberse constatado que parte de la resolución de multa reclamada incurría en error y era por tanto ilegal, como estimó el tribunal *a quo*, debería considerarse que esa ilegalidad afecta a todo el acto administrativo porque recayó en un aspecto sustancial, lo que requeriría una nueva calificación jurídica.

Ahora bien, no advierte esta Corte de qué modo aquello que se ha presentado como un defecto de la sentencia podría requerir, para ser subsanado o corregido, de una nueva calificación jurídica de los hechos que el tribunal ha tenido por establecidos, que es aquello que se persigue a través de la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo. En el caso de autos el magistrado consideró que parte de los hechos en que se sustentó la resolución de multa resultaron no ser efectivos y ello lo condujo a rebajar el importe de las sanciones por cuanto subsistieron otros hechos que sí importaban infracciones a la legislación laboral y que, por ello,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH

ameritaban la imposición de multa, sólo que en un monto inferior al primitivamente decidido. Sobre la base de esa determinación fundada y razonable el tribunal decidió del modo que lo hizo y no se advierte en esta determinación calificación jurídica errada alguna.

Por ello, este tercer capítulo del recurso será también desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT I-358-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma el ministro (s) señor Valderrama, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

N° Laboral-Cobranza 4192-2023.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de enero de dos mil veinticinco
11:52 UTC-3

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de enero de dos mil veinticinco
11:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veinte de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: FKHYXSEXRXH